

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día 8 de junio se procedió con el envío del oficio de embargo a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, pero el correo electrónico falló por error en la dirección electrónica, y no se volvió a enviar atendiendo al memorial allegado por la parte demandante el 9 de junio de 2021 en el que solicita la suspensión del proceso. Se buscó en sistema de Gestión Siglo XXI y no se encuentra ningún proceso de insolvencia de personal natural no comerciante en curso. A Despacho.

Medellín, 30 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Treinta de julio de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1504
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	OMAR JAIME VILLA CANO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00780 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	DECRETA NULIDAD DE OFICIO, RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Se allega escrito por el apoderado de la entidad demandante en el que solicita la suspensión del presente proceso, atendiendo a que el demandado se encuentra en proceso de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Medellín.

### ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que la demanda dentro del presente trámite fue radicada el 22 de julio de 2019, luego de inadmita la demanda y subsanarse requisitos el día 3 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del inmueble gravado en garantía real.

Ahora, teniendo en cuenta el acta de conciliación allegada por el apoderado de la parte demandante, referente al procedimiento de negociación de

deudas con radicado 2019 CI 00122 de la Cámara de Comercio de Medellín, se advierte que la fecha de aceptación de dicho procedimiento fue el día 5 de agosto de 2019.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, esta judicatura procede a resolver si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación surtida en contra de OMAR JAIME VILLA CANO.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver si hay lugar a declarar la nulidad del trámite surtido en el presente proceso, se ha de considerar lo siguiente:

El artículo 545 del Código General del Proceso, establece los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas para persona natural no comerciante a partir de la fecha de la aceptación, indicando entre otros que:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En concordancia con la norma precitada, se advierte como efecto jurídico de todo lo actuado con relación al demandado OMAR JAIME VILLA CANO, que está viciado de nulidad, pues se desprende que para la fecha en que se aceptó la demanda del actor librándose mandamiento de pago contra el señor Villa, ya se encontraba aceptado el procedimiento de negociación de deudas, siendo improcedente el inicio de procesos ejecutivos en su contra.

Igualmente, en aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, en el artículo 20 citado y como aplicación análoga al presente caso, la consecuencia jurídica proveniente de librarse mandamiento contra una persona que se encuentre en proceso de reorganización de sus obligaciones

crediticias, es la declaración de nulidad de plano, pues así lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que indica que en caso de realizarse el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, por auto que no tendrá recurso alguno.

Razones suficientes para declarar la nulidad de oficio de lo actuado dentro del presente trámite, nulidad que incluye el auto que libró mandamiento de pago, y los demás autos proferidos en el presente proceso, advirtiendo que la medida cautelar decretada no ha sido efectiva.

Igualmente, en virtud de la nulidad que se decretará, se ordenará a su vez el rechazo de plano de la presente demanda y teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera física ordenar devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA S.a. en contra de OMAR JAIME VILLA CANO, desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del inmueble constituido en hipoteca sin límite de cuantía, según escritura pública n° 1197 del 2 de mayo de 2012, que se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 001-21401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de OMAR JAIME VILLA CANO. Sin lugar a librar oficio ya que la medida no fue inscrita.

**TERCERO:** RECHAZAR la presente demanda de trámite ejecutivo con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.a. en contra de OMAR JAIME VILLA CANO, en razón a que este se haya en procedimiento de negociación de deudas.

**CUARTO:** ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente físico, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b6c66bf729f485d61ea6de6d9c795e3ceacc95263d95c3c4fd15e3**  
**68ed47e2a**

Documento generado en 30/07/2021 01:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 122 (E)** Hoy **2 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario